

INHUMANIDAD DEL TERRORISMO EN EL ESPACIO JUDICIAL*

Manuel María Zorrilla Ruiz

Catedrático de la Universidad de Deusto
Profesor Visitante de la Universidad «Montesquieu» de Burdeos (Francia),
de la Universidad de Łodz (Polonia) y del Instituto Pernambucano
de Derecho del Trabajo de Recife (Brasil)

1. Correlaciones de la mundialización y el terrorismo

Es claro que no están exentos de relaciones con el *fenómeno mundializador*, los *hechos terroristas* que perpetran *agentes de rostro confuso y difuso*, cuya soberanía criminal se extiende a los espacios sin fronteras de un *mundo achicado*. La perversión de los episodios sobre los que aquí y ahora se discurre —específicos de la actividad criminal de la organización terrorista ETA— se interpreta a la luz de su malevolente tenacidad histórica —que multiplica el dolor de las personas y comunidades afectadas por el abrumador contingente de sus víctimas— y de su indiscutida adscripción al equipo de la *internacional del terror*.

Ante el cuadro que —al decir de algún teólogo— constituye una muestra evidente de *encarnación del mal*, hay que realzar el significado de la persecución judicial de ese abominable terrorismo y, no menos, la enemiga con que cuida de significarse frente a la existencia del Poder Judicial y las actitudes que adopta la jurisdicción.

Las reflexiones consiguientes no se limitan a prejuicios superficiales o divagaciones anecdóticas. Quizás les cuadra el título de *premisas existenciales* que se reconocen en la sucesión —inmediata y cotidiana— de los acontecimientos que conmueven a la sociedad y que la opinión pública califica con la dureza que merece su reprobación.

* Texto de la conferencia pronunciada en las *II Jornadas organizadas por el Colectivo de Víctimas del Terrorismo*, Donostia-San Sebastián, 20 de noviembre de 2002, de la comunicación que, para el *Area 2 (Política y valores en la actualidad)*, se presentó al *Congreso Internacional: Humanismo para el siglo XXI*, Facultad e Instituto de Ciencias de la Educación, Universidad de Deusto, Bilbao, 6 de marzo de 2003, y de parte de las consideraciones que, a invitación del Parlamento Vasco, se han cursado a su Comisión de Derechos Humanos y Solicitudes Ciudadanas, Bilbao, 13 de mayo de 2003.

2. Ejercicio de competencias judiciales

Las soluciones de que participan el Derecho Penal y el Derecho Procesal constituidos, han residenciado en un órgano central del Poder Judicial el acervo mayoritario de las competencias dirigidas a la represión de las acciones terroristas. La elección no parece de acuerdo con la claridad del texto constitucional que —excluyendo otros órganos jurisdiccionales— reduce a la figura del Tribunal Supremo dicha posibilidad expansiva. Aunque, por vía de reforma indirecta, la justicia constitucional ha mitigado, en más o en menos, la disidencia —difícil, por no decir que imposible, de salvar— en ese punto, queda en pie lo notorio de la inconsecuencia apuntada y de las contradicciones que implica.

Es, en cambio, constitucionalmente impecable la tesis de que los órganos judiciales del orden penal, implantados en el País Vasco, debieron adquirir —por una decisión legislativa acorde con los inequívocos términos de la legalidad fundamental— las competencias necesarias para perseguir y enjuiciar los delitos de terrorismo o cuasiterrorismo cometidos en el ámbito de esa Comunidad Autónoma. Conclusión que, al descansar en un precepto incuestionable del Derecho Positivo fundamental, no exige recurrir, para fortificarse, a la vieja doctrina del *juex natural*, ni reiterar ninguna reclamación testimonial que doctrinalmente la respalde. Ello no obstante, razones prácticas o conjeturas de prudencia han abocado al estado de cosas que, respecto al ejercicio de esas competencias actualmente persiste.

3. Decisionismo juridicopenal del legislador positivo

Los Estados soberanos de corte democrático —que ajustan sus iniciativas al Derecho Positivo que rige su historia y sus destinos— conservan la autonomía necesaria, que no siempre es bastante, para que el *decisionismo político* de sus legisladores use de la oportuna libertad normativa y tipifique las acciones terroristas que se propone combatir. Cierto que los principios emanados del Derecho de Gentes y estampados en los textos supranacionales, marcan directrices nacidas del consentimiento de los países civilizados y comprometidos en la comunidad de esas acciones. No puede, sin embargo, maniatarse —absoluta e incondicionalmente— el derecho a castigar del Estado que, como atributo de su soberanía, valora las circunstancias históricas y la gravedad de los momentos que aquejan a la sociedad, para graduar las dosis de protección que debe dispensar, y formular las definicio-

nes adecuadas a la alarma social que causa el terrorismo. Ello, sin interdicciones maximalistas de crear las figuras de delito que estas finalidades reclaman, ni con sujeción a las pautas de un liberalismo que no puede entorpecer un ejercicio indispensable para la defensa social, como es la síntesis de energía y prudencia política con que el legislador ha de conducirse.

4. Ambito y extensión de las acciones del Poder Judicial

La persecución del terrorismo determina —ante la imprevisión de sus propósitos concretos y la peligrosidad general de sus riesgos— acciones judiciales de amplio espectro. Supone, en primer término, la atribución de los poderes y las cargas con que la legalidad vigente diseña el ejercicio de las competencias objetiva, funcional y territorial del orden jurisdiccional correspondiente. Guarda fidelidad a la consigna de la *cláusula transformadora y social* que obliga a remover cuantos obstáculos opone el terrorismo a la efectiva libertad de quienes, sufriendo su conminación y sus lacras, merecen el *consuelo de la liberación*. Garantiza el respeto a los derechos de los demás, porque la salvaguarda de la vida y la integridad física, y el acceso al ejercicio de las libertades —violentadas por la barbarie criminal— fundan la estima y el engrandecimiento de la dignidad de la persona humana. Todo, pues, lo contrario de la disminución y el envilecimiento que —además del sangriento inventario de sus resultados— el terrorismo se empeña en agrandar.

El Poder Judicial puede cumplir funciones de comunicación o de advertencia que —presuponiendo, aunque ello sorprenda, la atribución a los poderes públicos de la cualidad de titulares de derechos fundamentales— informan a la sociedad sobre los aspectos notables del servicio que, combatiendo el terrorismo, presta la Administración de Justicia. Acrecienta su protección con declaraciones que —conjugando la sobriedad y la energía— revigorizan la confianza depositada por la opinión pública en la eficacia de la jurisdicción.

5. Actitudes psicológicas del Poder Judicial

La perversión politicosocial del terrorismo requiere un *modelo de juez* que —al encargarse de su persecución— no tanto se caracterice por su *condición taumatúrgica*, cuanto por la metodología de su especialidad. Otras notas intervienen también cuando cualesquiera funcio-

nes judiciales se desempeñan en espacios geográficos donde la acción terrorista mantiene los focos de sus amenazas y concentra sus efectivos de agresión y zozobra sociales.

La posición que la judicatura arraigada en el País Vasco pretende conservar, abarca —con un designio cuya entereza está fuera de duda— la abominación intelectual del terrorismo, el empeño en salvaguardar una independencia preservada gracias a la distinción —crítica y clara— entre el bien y el mal, y la evitación de impresiones e imágenes que —por ligereza, malevolencia o desconocimiento— ponen en circulación la presión ambiental, las emociones incontrolables del entorno y ciertas formas de divulgación cuyo silencio o, al menos, prudencia sería muy de agradecer.

De ahí, que en esa parcela de la familia judicial, concurren la obsesión impertérrita de imparcialidad, la preocupación ética por sortear las confusiones morales que le asedian, y la sujeción a servidumbres que restringen la libertad personal y los aspectos de la vida de relación individual, familiar, y social.

Las medidas de seguridad —que imperceptiblemente causan la impresión de asistirse a la *pérdida de uno mismo*— no provienen de cautelas superabundantes, ni de prevenciones debidas a exceso de espanto, sino de la conminación de la organización terrorista que —pública y explícitamente— se ha preocupado de anunciar que los Jueces y Magistrados ejercientes en el País Vasco no gozarán de impunidad en el futuro.

6. Complejidad de las acciones judiciales de represión del terrorismo

La estrategia defensiva de los inculcados por actividades terroristas, frecuente el auxilio de expertos en Derecho que —reprochando la supuesta ausencia de imparcialidad judicial e invocando las garantías constitucionales— complica el progreso de la investigación. Súmase a ello lo *técnicamente escabroso* de una instrucción criminal cuyo curso de averiguaciones sigue, unas veces, la orientación lineal de las operaciones propias de la certeza técnica con que se ha concebido, mientras que, otras, exige y acusa rectificaciones que dimanar de acontecimientos sobrevenidos e influyentes en los criterios adoptados. Algo afín a lo que, en las relaciones jurídicas de Derecho Privado, representan la quiebra de la presuposición o la dislocación de la base del negocio.

El principio de dependencia funcional de la policía judicial responde a la necesidad de estar a las instrucciones —precisas, comprensibles y automáticamente ejecutadas— de la autoridad judicial que las imparte. Los pormenores de la delincuencia terrorista —como variante

de criminalidad organizada— reclaman, para que la jurisdicción no quede frustrada ni indefensa, márgenes de iniciativa que facilitan la elasticidad de la autonomía policial y suprimen los defectos de su rigidez. El concepto de *flexibilidad* —aceptado por otras disciplinas— también accede al Derecho Penal y al Derecho Procesal del terrorismo, inspirando, entre otras ideas, las de la *perentoriedad* y la *coordinación* que evitan esas dificultades.

Por si ello fuera poco, la acción judicial soporta la injerencia de los episodios —minuciosamente implementados— de denuncia de derechos fundamentales de los presuntos terroristas y sufre, así las cosas, el desgaste consistente en desplazar a esa zona de debate parte de las dificultades de su acción persecutoria. La preferencia que se sigue de optar entre lo *garantizador* y lo *garantista*, pertenece al acervo de las cuestiones que integran este aspecto de la represión del terrorismo.

7. Valor didáctico de la literatura judicial al respecto

Aunque lo propio del discurso judicial es la sobriedad, la peculiar literatura —a que el fenómeno terrorista da lugar— puede abundar en precisiones que transmiten a la opinión pública referencias o datos imposibles de conocer por otros medios. Así se cumple el compromiso de un poder del Estado que —urgido por la *cláusula constitucional de transformación*— dota del ingrediente informativo que, acercando a la verdad histórica de unos hechos que las personas físicas y los grupos sociales no pueden ni deben ignorar, estimulan la libertad social y el ejercicio de la crítica. Tampoco falta quien defienda que los *juicios de acompañamiento* —explícitos en las resoluciones judiciales que al terrorismo se refieren— constituyen interferencias o afirmaciones de pasada prescindibles, al no formar parte de la razón central de la decisión que las contiene. Puede ser útil —a veces y no siempre— que su fiabilidad y rigor desplacen a las desfiguraciones sensacionalistas que las suplantán con frecuencia.

8. Coherencia de la persecución judicial del terrorismo

El *axioma ontológico de no contradicción* se predica de las resoluciones judiciales en clave antiterrorista y demanda —con más razón que en otros casos— la severa *coherencia de los órdenes jurisdiccionales*. El principio de unidad de jurisdicción requiere reaccionar —ante la indivisibilidad brutal de la amenaza terrorista— con una justeza que,

fundada en la atribución legal de competencias y en su desarrollo correcto, inspire las comprobaciones históricas y las consiguientes declaraciones de hecho y de Derecho. Cualquiera de los órdenes jurisdiccionales que aborde las vicisitudes de un episodio común del terrorismo, tiene que acomodarse a este criterio. Su respeto asegura el rodaje autónomo de dichos órdenes y se completa, si procede, con la coordinación facilitada por el planteamiento y solución de cuestiones prejudiciales.

El Ministerio Fiscal juega un papel de primera magnitud para orientar estos ejercicios de colimitación y continencia. Las contradicciones que, de lo contrario, se consuman, crean el riesgo de suscitar verdades históricas y/o conclusiones jurídicas que desdoblan, multiplican u omiten la integridad o las partes de un todo que *no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo*.

9. Unidad criminal de dirección y de riesgo a efectos de responsabilidades civiles

Ello no impide acudir a las contribuciones técnicas del Derecho de la responsabilidad civil. Algunas de ellas —consecuencia del *alzamiento del velo*— intervienen si la evanescencia de la organización terrorista —ilocalizable como centro de imputación de consecuencias jurídicas— impide adoptar prevenciones de primera mano. La trama criminal cuenta con mecanismos de *ingeniería financiera* —imperceptibles, encubiertos y/o internacionalizados— o tejidos de *correas de transmisión*. La confabulación se entabla con organizaciones y/o entidades que, bajo apariencias impecables, se inmiscuyen invisiblemente en el proceso de causalidad delictiva y entorpecen la persecución iniciada. No es menor el reparo de la minuciosidad y detalle con que esos artificios se proyectan y llevan a cabo.

La técnica jurídica puede entrar al servicio de una solución que —tiempo atrás y en otras circunstancias— introdujo la tesis del *uso alternativo del Derecho*. Al vislumbrarse o intuirse razonablemente la intercomunicación de los patrimonios y los mecanismos organizadores que se ocultan, el principio de responsabilidad patrimonial universal recobra sus funciones de apoyo, justificando las cautelas tendentes a congelar las actividades delictivas y asegurar los efectos indemnizatorios. Ello es así, porque se aprecian los elementos típicos de una *unidad de dirección y de riesgo* que se manifiesta en los artificios empleados para esconder la realidad de la delincuencia terrorista, fomentar su temibilidad y cooperar a su perpetuación.

10. Variedad y valoración de los daños causados

La unidad de jurisdicción garantiza la *reparación íntegra del daño* causado a las víctimas de las acciones terroristas y a los demás perjudicados. Cabe que las cifras de resarcimiento obtenidas por distintos títulos o fuentes, no lleguen a cubrir el *todo resarcible* que se compone del valor de la pérdida sufrida y de la ventaja o ganancia dejada de obtener. La exigencia de reparación íntegra del daño favorece el agotamiento, ante las jurisdicciones competentes, de las acciones dirigidas a conseguir tal resultado. El potencial difusivo de los males procedentes del terrorismo, convierte en un trabajo complicado y costoso las operaciones de valorar —exhaustiva y atinadamente— la cuantía económica de ese detrimento.

Basta recordar cómo los daños morales que el terrorismo engendra, corresponden a estados de desesperación y de dolor que rebasan los confines en que se contenían las más completas definiciones de esta idea. Es claro que a una desolación ilimitada corresponde una inmensa dificultad de valorar el daño que origina.

El daño moral puede surgir de la indiferencia —más o menos cruel— de sectores institucionales, de la apatía o insensibilidad de parcelas o grupos de la sociedad, de actitudes de hostilidad tan intencional como disimulada, de imputaciones falsas de capitalización del victimismo, de posturas personales desedificantes, de la insistencia con que el terrorismo degrada la dignidad de las víctimas, y de los mensajes colaterales que malinterpretan y deforman, cuando no difaman, sus personalidades y sus vidas. Sin olvidar la aflicción permanente que los actos terroristas mantienen en quienes compartieron con ellas unos proyectos de futuro —material, intelectual o moral— que la sinrazón criminal ha hecho pedazos.

11. Control judicial de los procesos resocializadores

El constituyente considera que uno de los objetivos —no el único— de las penas de privación de libertad consiste en resocializar los terroristas condenados, cuyo es el derecho a recobrar su condición de sujetos aceptables por la comunidad y a participar en la construcción de su futuro. El constituyente no hace prevalecer el atractivo de la reinsertión sobre el resto de las finalidades de las penas de privación de libertad, que no quedan empequeñecidas ni mucho menos olvidadas. El proceso de resocialización exige comprobar el desistimiento sincero de las aficiones criminales, la adquisición de aquellas cualidades —morales y

sicológicas— que, incluida la evidencia del arrepentimiento, disipen el propósito de delinquir de nuevo, y la acomodación del condenado al tejido social en que pretende reinsertarse.

Como esta verificación pertenece al contenido esencial del derecho a la efectiva tutela judicial, el decisionismo político del legislador puede mejorar las soluciones actuales del Derecho Positivo y atribuir el control correspondiente al órgano jurisdiccional que ha conocido de la causa y dictado la sentencia de condena. La metodología resocializadora se integra entonces —de pleno Derecho— en el proceso de ejecución de lo resuelto y evita que, sin más, se dé por buena la simulación del cambio conducente a la reinserción social. Hay que impedir la ficción incontrolada de verdades que, no siéndolo, parecen coincidir, en un todo, con el hecho histórico de la readaptación del condenado.

12. Reacciones de la opinión pública ante el tratamiento judicial del terrorismo

La opinión pública elogia los resultados positivos de las acciones de las fuerzas de seguridad y la puesta de los terroristas a disposición de las autoridades judiciales. Cunde, en ocasiones, la impresión de que algunas intervenciones judiciales no favorecen la eficacia de la lucha antiterrorista y defraudan las expectativas que, en general, comulgan con las iniciativas del Poder Judicial y sus compromisos de defensa de la sociedad. Debe, no obstante, recordarse que el sometimiento del juez al imperio de la ley constituye una exigencia insoslayable y que las percepciones defectuosas de su cumplimiento pueden desconcertar a la opinión que juzga sobre los aciertos o yerros de las resoluciones criticadas.

La opinión pública —llamada a asimilar esas diferencias— no debe ignorar que una sociedad democrática siempre tiene a su alcance un sistema de recursos contra resoluciones que, a primera vista, son piedra de escándalo y causa de recriminaciones y/o censuras. Así lo explican la falibilidad del conocimiento humano —expuesto a errores susceptibles de rectificación— y la confianza que merece una Administración de Justicia dispuesta a enmendarlos, en el caso de haberse cometido.

El resto de los poderes públicos debe abstenerse de juicios o valoraciones que —adoctrinando prematuramente a la opinión— prestan un flaco servicio a la pieza de libertad efectiva en que consiste la independencia judicial. Una actitud civilizada mantiene la confianza en que el agotamiento de los recursos judiciales recolocará las cosas en su sitio y

—coincida o no con la decisión que se reprocha— decidirá, conforme a Derecho, lo conveniente al trato justo que la situación debatida merece.

13. Politización de los procesos en pro de los intereses terroristas

Las tensiones habidas entre el Poder Judicial y el hecho terrorista se transmiten a la *politización de los procesos*. La *politización directa* y perceptible maneja los procesos antiterroristas para santificar los móviles que animan sus acciones e insistir en que no es dable una conducta distinta de la recurrencia a las acciones criminales. La *politización táctica y difusa* propende a pervertir la normalidad de los procesos judiciales que, sin enjuiciar acciones terroristas, se desarrollan ante otros órganos de la jurisdicción. Los agentes interpuestos de las organizaciones delictivas exhuman —bajo la apariencia, sutil y rebuscada, de reparos técnicojurídicos— cuestiones relativas a la supuesta hostilidad política del sistema judicial. Ello acontece cuando se desautoriza la objetividad de los jueces profesionales, se denuncian atentados —que no existen— contra el uso judicial del idioma autonómico o se niega el acatamiento a una jurisdicción cuyo principio de unidad refleja, en el plano procesal, la unidad de soberanía que viene inspirándola.

14. Objeto específico de la acción terrorista

Los jueces destinados en el País Vasco se expusieron a una hostilidad terrorista difusa hasta que se produjo el asesinato de uno de ellos. Unos cuantos habían, antes, perdido sus vidas a manos de la organización terrorista que, unas veces, los eligió en razón de antecedentes personales y, otras, no pasó de atender a su mera condición profesional. Algunas reflexiones ingenuas conectaron, tiempo atrás, la función garantizadora de los derechos humanos —que la judicatura ejercitaba— con su inmunidad a las agresiones de la banda criminal. Intuición desautorizada por la serie de asesinatos de que se ha hecho mérito y por las relaciones nominativas de funcionarios judiciales y fiscales que, cuantas veces se desarticulan efectivos de la banda terrorista, figuran en las documentaciones incautadas.

El macabro mensaje que, hace algo más de un año y a través de un conocido medio de comunicación, cursó la organización criminal, deja fuera de duda los propósitos que abriga sobre la seguridad personal de los jueces del País Vasco. En ese umbral de la agresión se encuentran todos ellos y, en calidad de tales, comparten cuantos senti-

mientos justifican y estimulan la constitución de las comunidades de sus víctimas.

Son ellas una parte de la sociedad pluralista que, a diferencia de otros grupos sociales, no están inmersas en los conflictos menudos de la existencia diaria. Militan en la lucha emprendida contra el mal que envilece y destruye cuanto de creador y positivo hay en los proyectos e ilusiones de quienes han perdido la vida, se han visto privados del acompañamiento de los suyos o —sin otros móviles que los de una detestación irracional— soportan una amenaza interminable.

Si frecuentemente se recuerda que más de una persona es responsable de las desventuras humanas que acontecen en la lejanía, hay que manifestar, en voz muy alta, que, a la medida de los esfuerzos y capacidades de todos, esa responsabilidad exige devolver a las víctimas del terrorismo —en cuanto emotivamente recordadas— y a los suyos —en cuanto próximos a la solidaridad que necesitan— las dosis de paz y de consuelo a que la inmensidad de su dolor les da derecho.